

Doctora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL-EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO Y SU RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO ENRIQUE GARCÍA RONCANCIO
DEMANDADO: INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LIMITADA.
RADICACION: 08-001-31-53-014-2018-00297-01
RAD. INTERNO: 44.755
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **ANTONIO ENRIQUE GARCÍA RONCANCIO**, encontrándome dentro del término procesal oportuno, acudo a su Despacho por medio del presente escrito a fin de interponer **RECURSO DE SUPLICA** en contra del Auto calendado 29 de Agosto de 2023, proferido por esta agencia judicial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se acogió un sistema probatorio mixto el cual se caracteriza por que el juez deja de ser un espectador pasivo para convertirse en el protagonista en la realización de los fines públicos del proceso, otorgándole facultades para iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso valiéndose de cualquier medio legítimo que le permita dilucidar la verdad formal, para así arribar a una decisión cimentada en un material probatorio solido que le permita dictar una sentencia que se ajuste a la verdad material de las partes.

Descendiendo bajo esta línea del pensamiento, queda claro que el Código General del Proceso, introduce la carga dinámica de la prueba al establecer en el segundo inciso artículo 167 la potestad de distribuir las cargas procesales al establecer que:

“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Es decir, que el juez como coordinador del proceso se encuentra investido de facultades y deberes que la ley le otorga, tal como lo consagra nuestra actual codificación procesal de manera taxativa al señalar los deberes del juez en el numeral 4° del artículo 42:

“4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

De igual manera, el decreto oficioso de pruebas no es una libertad del juez, sino que por mandato legal es un deber que se le impone cuando se presente las siguientes situaciones:

- i) Cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que están pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la convivencia.
- ii) Cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir.

- iii) Cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.
- iv) Cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Dicho lo anterior, dentro de la presente Litis el A-quo, durante la diligencia de audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, al momento de decretar las pruebas solicitadas dentro del proceso, negó la solicitud de práctica de inspección judicial solicitada en el escrito genitor de demanda, argumentando que la existencia del contrato de promesa de venta queda probada con la contestación realizada por el Curador Ad-litem dentro de la sub-judice, razón por la cual el A-quo no accedió a decretar la prueba solicitada.

Ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico la prueba de la inspección judicial se encuentra preceptuada en el artículo 236 del Código General del Proceso, como un medio probatorio que busca verificar los hechos expuestos en la demanda a través de videograbación, fotografías u otros documentos lo cual permita al Juez reconocer los hechos narrados, por lo cual el legislador la estableció como un medio probatorio en donde el Juez a través de sus sentidos pueda verificar los hechos planteados en la demanda, así lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia nacional.

El fin de la Inspección judicial con exhibición de documento es comprobar si en los libros contables de la sociedad comercial demandada consta el reconocimiento y el movimiento financiero por la obligación contraída con mi representado el señor **ANTONIO ENRIQUE GARCÍA RONCANCIO**, así mismo determinar si quien dio la autorización para realizar el movimiento dinero perteneciente a las arcas de la empresa y el posterior desembolso ante el banco **BBVA** de la suma de dinero de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$25.000.000)** era el representante legal de la sociedad comercial demandada y bajo que concepto fue pagada la mencionada suma de dinero.

Ahora bien, examinado la conducta procesal del demandando podemos observar que la parte pasiva de la Litis fue representada a través de Curador Ad-litem quien en su contestación aceptó la existencia del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble entre mi prohijado **ANTONIO ENRIQUE GARCIA RONCANCIO** y la sociedad comercial **INSTITUTO CLINICA DEL SOL LTDA**, aunado a esto, la parte demandada no se presentó a la audiencia inicial y tampoco presentó ante el Despacho excusas dentro de los tres días siguiente que confiere la ley por lo cual también se tiene por ciertos todos los hechos susceptibles de confesión.

Dicho esto, es menester que el A-quo con el fin de comprobar la voluntad negocial que existía por parte del representante legal de la sociedad **INSTITUTO CLINICA DEL SOL LTDA**, debió acceder a decreto y práctica de la inspección judicial toda vez que se hace necesario que el Despacho determine a través de una inspección en los libros contables de la sociedad comercial demandada, bajo que concepto se realizó el movimiento de la suma de dinero de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$25.000.000)** y quien fue la persona que autorizo dicho movimiento financiero en favor de mi representado.

Así mismo, el A-quo no accedió a decretar la prueba solicitada de oficiar a las entidades bancarias banco **BBVA** el cual fue solicitado de igual manera con el libelo de la demanda argumentando que la existencia del contrato y el valor pagado se encontraban aceptados dentro de la contestación presentada por el Curador Ad-litem.

La mencionada solicitud de oficio tiene como fin que certifique quien es titular de cuenta corriente, girado al señor **ANTONIO ENRIQUE GARCÍA RONCANCIO** y quien confirmo el pago del respectivo cheque por parte de la titular sociedad **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LIMITADA**.

Corolario a lo antes mencionado, dentro de la presente sub-judice se evidencia que se hace necesario que se revoque el auto proferido dentro de la audiencia del 13 de Febrero del hogaño y en consecuencia se acceda a la práctica de las pruebas solicitadas toda vez que la misma es pertinente, conducente y útil para el proceso teniendo en cuenta la conducta procesal que ha tenido el extremo pasivo de la presente Litis, por lo cual se hace necesario determinar si dentro de sus libros contable se encontraba consignado la obligación con mi prohijado la cual nace producto del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 80-86, así mismo con la solicitud de oficiar al banco **BBVA** con el fin de determinar quién fue la persona que autorizo el desembolso del dinero a mi representado, esto con el fin de que el A-quo tenga claro el hecho que existió la voluntad negocial por parte de la entidad demandada para realizar el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble el cual incumplió luego de haber girado a mi representado la primera cuota del valor total acordado en dicho contrato, así como la renuencia a la firma del contrato de promesa de venta.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El recurso de súplica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, procede contra los autos de naturaleza apelable dictados por el Magistrado Sustanciador, sea en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

Tiene por finalidad tal recurso, que el Magistrado siguiente en turno, actuando como ponente y en asocio con otro Magistrado integrante de Sala, revise la decisión del Sustanciador, a fin de que sea revocada, confirmada o aclarada. Es un recurso que requiere, para que sea tramitado, la presentación de un escrito motivado.

“... La súplica se justifica porque existiendo autos por naturaleza apelables dictados por el Ponente en las etapas procesales señaladas antes, y no pudiéndose recurrir ante la Corte porque se trataría de una tercera instancia, es menester para garantizar los derechos de los litigantes contra un agravio de aquél...”¹

La procedibilidad del recurso de Súplica exige los siguientes presupuestos:

- a) Que el auto atacado sea de aquellos que, por su naturaleza, sea apelable, de ser dictado por el inferior.
- b) Que sea proferido por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria.
- c) Que lo haya dictado en el curso de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito a su Despacho lo siguiente;

ÚNICA: REVOCAR el auto calendarado 29 de Agosto de 2023, proferido por la Honorable Magistrada Sustanciadora **VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**, como titular de la **SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, al interior del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificación la suscrita las recibirá en el correo electrónico debidamente registrado en SIRNA coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com

Atentamente,



YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla
T.P. No. 91.884 del C.S.J.

¹ MORALES, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. p. 549 y 550